

OMPI



AVP/IM/03/4B

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 22 de octubre de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL REINO UNIDO RELATIVA AL
CUESTIONARIO PARA EXPERTOS NACIONALES CONTENIDO EN EL APÉNDICE
DEL ESTUDIO SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS
INTÉRPRETES O EJECUTANTES A LOS PRODUCTORES DE FIJACIONES
AUDIOVISUALES (DOCUMENTO AVP/IM/03/4)

preparada por el Profesor Hector MacQueen, Director del Centro de Investigación AHRB
de Estudios sobre Propiedad Intelectual y Derecho relativo a la Tecnología de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Edimburgo, Edimburgo (Reino Unido)*

y

la Dra. Charlotte Waelde, Codirectora del Centro de Investigación AHRB de Estudios sobre
Propiedad Intelectual y Derecho relativo a la Tecnología de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Edimburgo, Edimburgo (Reino Unido)*

* Las opiniones expresadas en el Estudio son las de los autores y no reflejan necesariamente las de los Estados miembros ni la de la Secretaría de la OMPI.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	2
PARTE I.....	5
I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	5
A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	5
1. <i>¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:.....</i>	<i>5</i>
a. <i>el derecho de autor</i>	<i>5</i>
b. <i>los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país)</i>	<i>5</i>
c. <i>los derechos de la personalidad</i>	<i>5</i>
d. <i>otros (sírvese definir y explicar)?.....</i>	<i>5</i>
B. Alcance de los derechos abarcados.....	6
1. <i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?</i>	<i>7</i>
a. <i>fijación</i>	<i>7</i>
b. <i>reproducción</i>	<i>8</i>
c. <i>adaptación.....</i>	<i>8</i>
d. <i>distribución de copias, incluso mediante el alquiler</i>	<i>8</i>
e. <i>interpretación o ejecución pública; comunicación al público</i>	<i>9</i>
f. <i>otros (sírvese describirlos)</i>	<i>10</i>
2. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	<i>10</i>
3. <i>¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?</i>	<i>11</i>
a. <i>atribución (“paternidad”)</i>	<i>11</i>
b. <i>integridad.....</i>	<i>11</i>
c. <i>divulgación.....</i>	<i>11</i>
d. <i>otros (sírvese describirlos)</i>	<i>11</i>
4. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	<i>11</i>

5.	<i>¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?</i>	12
	a. <i>¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos?.....</i>	14
	b. <i>Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales</i>	14
6.	<i>¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?.....</i>	14
	a. <i>¿De qué derechos se trata?.....</i>	15
	b. <i>¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?</i>	15
II.	TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	15
A.	<i>¿Quién es el titular inicial?</i>	15
	1. <i>En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	15
	2. <i>¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?.....</i>	16
	3. <i>¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?</i>	16
	4. <i>¿A alguien más? Sírvase explicar</i>	16
B.	<i>¿Qué es objeto de titularidad?.....</i>	16
	1. <i>¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?.....</i>	16
	2. <i>¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?</i>	16
	3. <i>¿Otra titularidad? Sírvase describirla.....</i>	17
III.	CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	17
A.	Disposiciones jurídicas relativas a los contratos.....	17
	1. <i>¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?</i>	17
	2. <i>Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.....</i>	17
	3. <i>¿Se debe efectuar la cesión por escrito?.....</i>	17
	4. <i>¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?</i>	18
	5. <i>¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante o por el cesionario?</i>	21

B.	Cesión por ministerio de la Ley	22
1.	<i>¿Existen disposiciones jurídicas que permitan la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?</i>	22
2.	<i>Expropiación</i>	23
3.	<i>Quiebra</i>	23
4.	<i>Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal</i>	23
5.	<i>Intestado</i>	24
6.	<i>Otros (sírvese explicar)</i>	24
C.	Presunciones irrefutables de cesión	24
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	24
2.	<i>¿Qué derechos abarca esta cesión?</i>	25
3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	25
D.	Presunciones refutables de cesión.....	25
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	25
2.	<i>¿Qué derechos abarca la cesión?</i>	25
3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	25
E.	Práctica contractual	25
1.	<i>Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?</i>	25
2.	<i>¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?</i>	26
3.	<i>¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?</i>	26
4.	<i>¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.</i>	26
F.	Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones	28
1.	<i>¿Limitan las leyes de derechos de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.</i>	28
2.	<i>¿Atañen estas limitaciones a:</i>	29
a.	<i>derechos particulares, tales como los derechos morales</i>	29
b.	<i>el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación.</i> ..	29
c.	<i>otros (sírvese describir)</i>	29

3.	<i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a la terminación de las cesiones de derechos?</i>	30
a.	<i>¿Se puede ceder este derecho?</i>	30
b.	<i>¿Se puede renunciar a este derecho?</i>	30
PARTE II.....		31
I.	LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES.....	31
A.	<i>¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?:</i>	31
1.	<i>¿El país de origen de la obra audiovisual?</i>	31
a.	<i>De ser así, ¿cómo determina la ley de su país cuál es el país de origen de una obra audiovisual?</i>	31
b.	<i>¿Por referencia al Artículo 5.4) del Convenio de Berna?</i>	31
c.	<i>¿Por referencia al país que tenga la relación más estrecha con la creación o difusión de la obra?</i>	31
d.	<i>¿Por referencia a otros? Sírvase describir.</i>	31
II.	LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS.....	37
A.	Cesión por ministerio de la Ley	37
1.	<i>¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la Ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?</i>	37
a.	<i>expropiación</i>	37
b.	<i>quiebra</i>	38
c.	<i>divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal</i>	38
d.	<i>intestado</i>	38
e.	<i>otros (sírvase explicarlos)</i>	39
B.	Cesiones efectuadas por contrato.....	39
1.	<i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros) ¿cómo se determina la Ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?</i>	39
a.	<i>¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?</i>	39
b.	<i>¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?.</i>	39
2.	<i>¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?:</i>	40

a.	¿La ley (única) del contrato?.....	40
b.	¿Las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?	40
3.	¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?:	40
a.	¿La ley (única) del contrato?.....	40
b.	¿Las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?	40
C.	Función de las reglas obligatorias y del orden público.....	41
1.	¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?	41
2.	Describa los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.	42
3.	Los tribunales locales que han identificado la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público?	42
4.	Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.	43

INTRODUCCIÓN

Como se expondrá con más detalle a continuación, la protección jurídica de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en el Reino Unido, al igual que otras formas de propiedad intelectual, se confiere por medio de leyes que se aplican en todo el territorio del Reino Unido. Ahora bien, el Reino Unido no es una jurisdicción unitaria y las normas de las distintas ramas del derecho pueden diferir en relación con cuestiones particulares. Un ejemplo de la pertinencia del presente Informe es el Derecho de las obligaciones y los contratos que difiere considerablemente entre Inglaterra y Gales, por una parte, y Escocia, por otra. Hasta cierto punto, esto se aplica asimismo al Derecho internacional privado, aunque existen asimismo leyes en esta esfera que se aplican en todo el territorio del Reino Unido. Un importante ejemplo en el contexto de este Informe es la Ley de Contratos de 1990, que da efecto legal en todas las jurisdicciones del Reino Unido al Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales. Por lo general, y salvo indicación en contrario, en el presente Informe las leyes a las que se haga referencia serán aplicables en todo el Reino Unido pero, cuando sea necesario, se hará referencia explícita a la posición de Inglaterra y Gales, por una parte, y de Escocia, por otra. Por lo general, puede considerarse que la posición de Irlanda del Norte coincide con la de Inglaterra y Gales.

Antecedentes históricos sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes

Históricamente, los artistas intérpretes o ejecutantes no gozaban de una buena protección en el Reino Unido. Hubo que esperar hasta 1925 para que la Ley de 1923 de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de obras Dramáticas y Musicales estableciese sanciones penales en relación con la grabación de interpretaciones o ejecuciones de obras musicales y dramáticas sin consentimiento (“piratería”). La Ley se consolidó y amplió a lo largo de los años, principalmente para abarcar las interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas en 1963 (Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes) y nuevamente en 1972, cuando una nueva Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes amplió las sanciones aplicables.

Estas Leyes establecieron la responsabilidad penal, sin ofrecer a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los beneficiarios de contratos de grabación la posibilidad de entablar demandas. Pese a esto, en *Rickless contra United Artists Corp* [1988] 1 QB 40, se concedió a los *artistas intérpretes o ejecutantes* la posibilidad de entablar una acción civil. En este caso, *United Artists Corp.* realizó una película utilizando tomas eliminadas de películas anteriores de la serie de la Pantera Rosa, cuyo protagonista era el fallecido Peter Sellers. Rickless, en tanto que titular de los derechos de los servicios de Peter Sellers como actor, interpuso una querrela por la infracción del Artículo 2 de la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de Obras Dramáticas y Musicales de 1958 debido a que *United Artists Corp.* no había obtenido autorización para sus actividades. El Tribunal de Apelación respaldó el fallo del tribunal inferior en el sentido de que la Ley de Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes ofrecía a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones hubiesen sido explotadas sin consentimiento medidas de subsanación civiles. Esto vino a añadirse a las sanciones penales previstas por la Ley, y eso pese a que, anteriormente, en *RCA contra Pollard* [1983] Ch 135, el Tribunal de Apelación había considerado que las leyes no ofrecían medidas de subsanación civiles a las *compañías de grabación* con las que artistas intérpretes o ejecutantes habían celebrado contratos exclusivos de grabación.

El enfoque de la Convención de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión ofrece a los artistas intérpretes o ejecutantes únicamente la posibilidad de impedir una lista de acciones, sin ofrecerles el derecho de autorizarlas ni prohibirlas¹. Por consiguiente, se convino en que se siguiese adoptando el enfoque del Derecho penal².

Al considerar las reformas del sistema de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, el Comité Whitford³ recomendó en 1977 que se ofreciese a los artistas intérpretes o ejecutantes la posibilidad de entablar acciones civiles a fin de obtener mandamientos judiciales e indemnización por daños y perjuicios, pero que esto no debía interpretarse como derecho de autor. Como consecuencia, en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes (en adelante denominada la Ley), se introdujeron dos derechos relativos a las interpretaciones o ejecuciones. Uno era un derecho personal y no transferible para los artistas intérpretes o ejecutantes y el otro, que podía cederse, se destinaba a los beneficiarios de contratos exclusivos de grabación. Cornish sostiene que esta medida no concede a los artistas intérpretes o ejecutantes una protección propia, distinta de la que goza su propia compañía de grabación, excepto en relación con la piratería⁴.

Actualmente, esta postura ha cambiado como resultado de varias Directivas de la CE. La Directiva de la CE sobre los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (y la Directiva satélite y cable que aplica estos requisitos a la radiodifusión por satélite), la Directiva relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (Directiva sobre la duración) y la Directiva Infosoc inciden en la posición de los artistas intérpretes o ejecutantes y se han traducido en enmiendas a la Ley.

La legislación actual al respecto se encuentra en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, Parte II, en su forma enmendada por el Reglamento de 1995 sobre la Duración del Derecho de Autor y los Derechos sobre las Interpretaciones o Ejecuciones, SI 1995/3297, el Reglamento de 1996 sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, SI 1996/2967 y el Reglamento de 2003 sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, SI 2003/2498 (que entrará en vigor el 31 de octubre de 2003).

Posibilidad alternativa para los artistas intérpretes o ejecutantes de emprender actuaciones judiciales

El Reino Unido no posee una legislación sobre los derechos a la personalidad o a la publicidad, que sí poseen otras jurisdicciones. Estos intereses se protegen mediante una mezcla del derecho de autor (en elementos fijados como una película), las leyes relativas a la difamación, el fraude de imitación y el abuso de confianza.

¹ Artículos 7, 10 y 13.

² Cornish & Llewellyn *Intellectual Property*, Sweet & Maxwell 5^a ed. párrafo 13.30 (Cornish).

³ Cmnd 6732.

⁴ Cornish párrafo 13.31.

Nota general:

La Ley contiene dos categorías principales de derechos para los artistas intérpretes o ejecutantes: los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes (transferibles), y los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes (no transferibles). Estas categorías dificultan la división de los derechos en derechos patrimoniales y no patrimoniales. Por consiguiente, se diferenciará entre los derechos de propiedad y los derechos distintos de los de propiedad.

**DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES SOBRE SUS
INTERPRETACIONES O EJECUCIONES EN DIRECTO**

Derechos de propiedad sobre grabaciones de interpretaciones o ejecuciones	Derechos distintos de los de propiedad contra la “piratería”	Derecho de remuneración	Infracción indirecta de derechos (el infractor debe tener conocimiento de que la grabación es ilícita) (183–4)
Reproducción (182A)	fijación y radiodifusión en directo (182)	sobre cualquier interpretación pública o radiodifusión de grabaciones sonoras publicadas con fines comerciales (182D)	mostrar o interpretar la interpretación o ejecución en público
distribución (182B)	interpretación o ejecución pública y radiodifusión de grabaciones efectuadas sin consentimiento (183)		radiodifundir la interpretación o ejecución
alquiler (182C)	comerciar con grabaciones ilícitas (184)		importar o copiar una grabación con fines distintos del uso privado o doméstico
préstamo (182C)			vender, alquilar, distribuir o negociar con copias
puesta a disposición (182CA)			

PARTE I

Reglas sustantivas que rigen la existencia, la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

1. ¿Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:

- a. el derecho de autor
- b. los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país)
- c. los derechos de la personalidad
- d. otros (sírvase definir y explicar)?

La caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales en el sistema jurídico del Reino Unido dista de ser clara. Un autor opina que *no* debería considerarse que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes formen parte del ámbito del derecho de autor⁵, aunque admite que, desde que se incluyeron los *derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes* en la legislación, estos derechos se han “*ido aproximando al derecho de autor hasta aparentarse al mismo*”⁶. Otros autores mantienen que si bien los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes concedidos por la Ley de 1988 no fueron descritos como derecho de autor, “*de hecho, se concedió a los artistas intérpretes o ejecutantes un nuevo derecho de autor*”⁷.

Tampoco resulta fácil clasificar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes como derechos conexos, tal como se entienden tradicionalmente en el Reino Unido. Si bien la legislación del Reino Unido no distingue entre las obras de autores y las obras que son producto de una operación empresarial en las que sí intervienen los derechos conexos, esta distinción forma parte de las bases en que se asienta el marco jurídico. En este contexto, se considera que los derechos de los “autores” se refieren a las obras originales creadas por autores, tales como libros, obras teatrales, música y obras artísticas. Por el contrario, los derechos conexos, o derechos relativos a las obras producto de operaciones empresariales, son derivados y, por lo general, lo que se protege en estos casos es la inversión técnica y las capacidades organizativas, más que el esfuerzo creativo. Quizás en respuesta a este problema, los derechos personales y transferibles de los artistas intérpretes o ejecutantes, que no estén relacionados con la propiedad, han sido descritos como “*una forma de derecho conexo al*

⁵ Cornish pár. 10.02.

⁶ Cornish pár. 13.36.

⁷ Copinger & Skone James *Copyright* 14^a ed. Sweet & Maxwell, 1999 pár. 12.01.

derecho de autor”⁸. En la Ley queda claro que los derechos conferidos a los artistas intérpretes o ejecutantes son independientes del derecho de autor o de los derechos morales relativos al mismo, en relación con cualquier obra interpretada o ejecutada, o cualquier película o grabación sonora de la interpretación o ejecución, o cualquier radiodifusión que incluya la misma⁹. Por estas razones, algunos autores se han referido a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes como “*derechos conexos*”¹⁰, lo que quizás sea la terminología más adecuada.

Cabe observar asimismo que en la Ley no se hace distinción alguna entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales o sonoras. Se entiende por interpretación o ejecución la interpretación de arte dramático, una interpretación musical, la lectura o declamación de una obra literaria, o la ejecución de una actuación de variedades o presentación similar¹¹.

B. Alcance de los derechos abarcados

Como se indicó anteriormente, la caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en la legislación del Reino Unido es complicada. Los derechos se dividen en dos categorías principales:

- i. los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes – derechos contra la piratería;
- ii. los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes – derechos sobre las copias.

Las principales diferencias entre los derechos de propiedad y los derechos distintos de los de propiedad son las siguientes:

- los derechos distintos de los de propiedad no pueden ser cedidos, aunque pueden cederse tras el fallecimiento del titular, mientras que los derechos de propiedad pueden ser cedidos;
- las infracciones de los derechos distintos de los de propiedad son perseguibles únicamente como infracción de una obligación legal, mientras que las infracciones de los derechos de propiedad son perseguibles del mismo modo que los demás derechos de propiedad, incluido el derecho de autor.

Si bien los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes pueden ser clasificados como derechos patrimoniales, la clasificación no es tan clara para los derechos distintos de los de propiedad. No obstante, habida cuenta de que los derechos distintos de los de propiedad son transmisibles tras el fallecimiento del titular, que la infracción de los mismos es perseguible en tanto que infracción de una obligación legal, y que un artista

⁸ Cornish pár. 13.32

⁹ CDPA s 180.4)a).

¹⁰ Bently & Sherman *Intellectual Property Law* Oxford University Press, 2001. Ch 13 (Bently & Sherman).

¹¹ CDPA s 180.2).

intérprete o ejecutante puede concertar un contrato exclusivo de grabación con otra persona mediante el cual dicha persona podrá efectuar una grabación de una o más interpretaciones o ejecuciones con vistas a su explotación comercial (el derecho de grabación) y que dichos derechos contractuales pueden ser cedidos, en esta sección se abordarán los derechos distintos de los de propiedad, junto con los derechos de propiedad.

1. ¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?

Sí, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos es una interpretación o ejecución realizada por una persona que cumple con los requisitos – es decir, un ciudadano, súbdito o residente de un país que cumple con los requisitos, y un país que cumple los requisitos es el Reino Unido, todos los Estados miembros de la CEE o un país que goza de protección recíproca¹².

a. fijación

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos por toda persona que, sin autorización del artista intérprete o ejecutante:

- a) realiza una grabación directa de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos a partir de la interpretación o ejecución en directo;
- b) emite en directo la totalidad o parte de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos o la incluye en directo en un servicio de programas por cable;
- c) efectúa una grabación directa de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos a partir de una radiodifusión de la interpretación o ejecución en directo, o de un programa por cable que incluya dicha interpretación o ejecución en directo¹³.

No obstante, no existe infracción si dicha copia se realizó meramente con fines personales o domésticos¹⁴. Asimismo, no se impondrá el pago de daños y perjuicios a un demandado que demuestre que en el momento de la grabación considerara, basándose en motivos razonables, que se había otorgado el consentimiento¹⁵.

El artista intérprete o ejecutante podrá concertar un contrato exclusivo de grabación con otra persona según el cual dicha persona gozará del derecho a impedir a todas las demás personas (incluido el artista intérprete o ejecutante) que realicen grabaciones de una o varias de sus interpretaciones o ejecuciones con vistas a la explotación comercial¹⁶. En estas

¹² CDPA s 181, ss 206-210.

¹³ CDPA s 182.1).

¹⁴ CDPA s 182.2).

¹⁵ CDPA s 182.3).

¹⁶ CDPA s 185.1).

circunstancias, el consentimiento de la persona que goce de los derechos exclusivos de grabación y del artista intérprete o ejecutante será necesario para las siguientes actividades:

- la grabación de la interpretación o ejecución con fines distintos de los meramente personales o domésticos¹⁷;
- la exposición o interpretación en público de la totalidad o una parte sustancial de la interpretación o ejecución;
- la inclusión en una emisión¹⁸; y
- la importación de la interpretación o ejecución en el Reino Unido, su venta o alquiler en el transcurso de una operación comercial¹⁹.

b. reproducción

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos por toda persona que, sin autorización, realiza directa o indirectamente una copia de una grabación en la que se incluya la totalidad o una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos. Esto no se aplica a las copias realizadas con fines personales y domésticos²⁰.

c. adaptación

No.

d. distribución de copias, incluso mediante el alquiler

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Distribución

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos por toda persona que, sin autorización, pone a disposición del público copias de una grabación de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos. Los derechos se agotan cuando las copias son puestas en circulación en el Espacio Económico Europeo por el artista intérprete o ejecutante o con su consentimiento (obsérvese que se sigue precisando el consentimiento para el alquiler o el préstamo)²¹.

¹⁷ CDPA s 186.1).

¹⁸ CDPA s 187.1)a)b).

¹⁹ CDPA s 188.1)a)b).

²⁰ CDPA s 182A.

²¹ CDPA s 182B.

Alquiler y préstamo

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos por toda persona que, sin autorización, alquila o presta al público copias de una grabación de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumpla con los requisitos²². Se entiende por *alquiler* la puesta a disposición de una copia de una grabación para su utilización, en condiciones que fijen su devolución a cambio de un beneficio económico o comercial directo o indirecto, y se entiende por *préstamo* la puesta a disposición de una copia de una grabación para su utilización, en condiciones que fijen su devolución y, excepto para beneficio económico o comercial directo o indirecto, a través de un establecimiento que sea accesible al público²³.

En la presente sección figuran otras definiciones. Por ejemplo, los términos “alquiler” y “préstamo” no incluyen la puesta a disposición a los fines de la representación, exposición o interpretación en público, o la radiodifusión al público. Asimismo, la expresión “préstamo” no incluye la puesta a disposición entre establecimientos que sean accesibles al público²⁴.

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes (o de los beneficiarios de contratos exclusivos de grabación) son infringidos cuando se importa al Reino Unido, sin autorización, una grabación realizada con fines distintos de los meramente personales o domésticos, o es expuesta para la venta o el alquiler en el transcurso de una operación comercial²⁵.

e. interpretación o ejecución pública; comunicación al público

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos por toda persona que, sin autorización, pone a disposición del público una grabación de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos mediante transmisión electrónica, de manera tal que los miembros del público puedan acceder a la grabación desde un lugar y un momento que elijan individualmente (el derecho de puesta a disposición)²⁶.

²² CDPA s 182C.

²³ CDPA s 182C.a)b).

²⁴ CDPA s 182C.3),4).

²⁵ CDPA s 188.1)a), b).

²⁶ CDPA s 182CA.1).

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son infringidos cuando toda persona, sin autorización, expone o representa en público la totalidad o una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos, o emite la totalidad o una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos, cuando la persona sabe o tiene razones fundadas para creer que la grabación se realizó sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante²⁷.

f. *otros (sírvese describirlos)*

RESTRICCIONES DEL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

En el Anexo 2 de la Ley de 1988 figuran varios actos permitidos en relación con los derechos de propiedad y los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes. Los actos permitidos se refieren a la cuestión de la infracción de los derechos. Las excepciones abarcan en gran medida la misma materia que la Ley de 1988 en cuanto a las excepciones a una acción de infracción del derecho de autor.

2. *¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Los cambios en la duración de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes fueron establecidos por la Directiva sobre la duración y han sido transferidos a la legislación del Reino Unido mediante el Reglamento sobre la Duración del Derecho de Autor y los Derechos sobre las Interpretaciones o Ejecuciones²⁸. Estas disposiciones figuran en el Artículo 191 de la Ley de 1988.

Los derechos conferidos en relación con una interpretación o ejecución caducan al término del período de 50 años contados desde el final del año civil en el que la interpretación o ejecución tiene lugar. Si durante dicho período se publica una grabación de la interpretación o ejecución, los derechos expirarán 50 años a partir del final del año civil de la publicación²⁹. Una grabación se publica cuando se edita, interpreta, muestra o emite por primera vez en público. No se tomará en consideración cualquier acto no autorizado³⁰. Cuando el artista intérprete o ejecutante no es nacional de un Estado del Espacio Económico Europeo, la duración de los derechos es la misma de que goza el artista intérprete o ejecutante en el país del que es nacional, siempre que no sea superior al período al que tendría derecho si fuese nacional de un país de la CEE³¹.

²⁷ CDPA s 183.a), b).

²⁸ SI 1995/3297.

²⁹ CDPA s 191.2).

³⁰ CDPA s 191.3).

³¹ CDPA s 191.4).

En la Ley existen disposiciones que pueden ampliar o renovar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes ya que se aplican a las interpretaciones o ejecuciones antes y después de la entrada en vigor de las disposiciones y de los derechos en relación con las interpretaciones o ejecuciones que se amplían o renuevan como resultado de los nuevos requisitos de duración. Esto está sujeto a la restricción de que ningún acto anterior realizado por terceros puede suponer una infracción³². Estas disposiciones transitorias figuran en las reglas 30 a 33 del Reglamento.

3. *¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?*

- a. *atribución (“paternidad”)*
- b. *integridad*
- c. *divulgación*
- d. *otros (sírvese describirlos)*

Actualmente, los artistas intérpretes o ejecutantes no gozan de derechos morales en la legislación del Reino Unido. En 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la Oficina de Patentes del Reino Unido publicó un documento de consulta a fin de examinar el efecto que debería darse al Artículo 5 del WPPT³³. En dicho documento se propuso que se considerase la posibilidad de incluir derechos morales para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, habida cuenta de que podrían introducirse como resultado de nuevas negociaciones en el seno de la OMPI. Como era de esperar, los representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes se mostraron interesados en introducir dichas medidas para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, mientras que los organismos de grabación y los productores cinematográficos se opusieron a la propuesta. En marzo de 2001, se publicó un informe sobre el proceso de consulta, pero desde entonces no se ha progresado en la introducción de derechos morales para los artistas de obras sonoras, ni para los artistas intérpretes o ejecutantes. Es poco probable que se introduzcan derechos morales para los artistas intérpretes o ejecutantes sin que medie una obligación internacional. Un problema adicional puede ser que, en ausencia de obligaciones internacionales, sea necesaria legislación primaria en lugar de secundaria, a fin de introducir derechos morales para los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

4. *¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

No se aplica.

³² CDPA s 180.3).

³³ Derechos morales para los artistas intérpretes o ejecutantes: documento de consulta sobre la aplicación en el Reino Unido de las obligaciones del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas en relación con los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes y novedades acontecidas en la OMPI en relación con los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes (1999) (disponible en el sitio Web de la Oficina de Patentes www.patent.gov.uk).

5. *¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?*

En la Ley de 1988 figuran dos derechos a la remuneración equitativa, introducidos como consecuencia de la Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo.

El primero es el derecho del artista intérprete o ejecutante a reivindicar una remuneración equitativa cuando una grabación sonora de una interpretación o ejecución (salvo una película) publicada con fines comerciales se representa en público o se comunica al público por otros medios distintos de la puesta a disposición del público que figura en el Artículo 182 (véase lo anterior). En este caso, el artista intérprete o ejecutante tiene derecho a recibir una remuneración equitativa del titular del derecho de autor de la grabación sonora³⁴.

El segundo es el derecho a una remuneración equitativa cuando el artista intérprete o ejecutante cede al productor su derecho de alquiler (o se presume la cesión) sobre una película o una grabación sonora³⁵.

INTERPRETACIÓN EN PÚBLICO DE UNA GRABACIÓN SONORA PUBLICADA CON FINES COMERCIALES

Cuando se interpreta en público o se incluye en una emisión la grabación sonora publicada con fines comerciales de la totalidad o parte de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos, el artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a una remuneración equitativa por parte del titular del derecho de autor sobre la grabación sonora³⁶. Este derecho no se aplica (a partir del 31 de octubre de 2003) al “derecho de puesta a disposición del público”, mencionado en el Artículo 182. El derecho a una remuneración equitativa no puede ser cedido por el artista intérprete o ejecutante, excepto a una sociedad de recaudación con el propósito de habitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre³⁷. No existen restricciones sobre la naturaleza de la sociedad de recaudación (compárese con el Artículo 191G.6) a continuación). El derecho es transmisible por disposición testamentaria o de oficio, y podrá cederse de nuevo ulteriormente³⁸.

El importe pagadero será convenido por las personas que deban abonarlo y las que deban recibirlo, o en su nombre³⁹. A falta de acuerdo, podrá recurrirse al Tribunal de Derecho de Autor para que determine el importe pagadero⁴⁰. El Tribunal podrá decidir que se utilice cualquier método de cálculo y pago de la remuneración equitativa que considere razonable habida cuenta de las circunstancias, tomando en consideración la importancia de la contribución del artista intérprete o ejecutante a la grabación sonora⁴¹.

³⁴ CDPA s 182D.

³⁵ CDPA ss 191F – H.

³⁶ CDPA s 182D.1).

³⁷ CDPA s 182D.2).

³⁸ CDPA s 182D.2).

³⁹ CDPA s 182D.3).

⁴⁰ CDPA s 182D.5).

⁴¹ CDPA s 182D.6).

Carecerá de vigencia todo acuerdo mediante el que se pretenda excluir o restringir el derecho a la remuneración equitativa, o impedir a una persona poner en entredicho el importe de la remuneración equitativa, o restringir la potestad del Tribunal de Derecho de Autor⁴². Ningún acto realizado antes de la entrada en vigor del Reglamento sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (1 de diciembre de 1996) podrá dar derecho a remuneración alguna⁴³. Toda cesión del derecho de puesta a disposición realizada antes del 31 de octubre de 2003 cesará de aplicarse a partir de esa fecha, habida cuenta de que se refiere al derecho de puesta a disposición establecido por el Artículo 182.

DERECHO DE ALQUILER: REMUNERACIÓN EQUITATIVA CUANDO SE CEDE EL DERECHO DE ALQUILER

Cuando un artista intérprete o ejecutante cede su derecho de alquiler en relación con una grabación sonora o una película al productor de la grabación sonora o de la película, conserva el derecho a la remuneración equitativa por el alquiler⁴⁴. Carecerá de vigencia todo acuerdo mediante el que se pretenda excluir o restringir el derecho a la remuneración equitativa⁴⁵.

El artista intérprete o ejecutante no podrá ceder el derecho, excepto a una sociedad de recaudación con el propósito de habilitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre⁴⁶. La sociedad de recaudación debe ser una organización cuyo objetivo principal, o uno de sus objetivos principales, sea hacer valer el derecho a la remuneración equitativa en nombre de varios artistas intérpretes o ejecutantes. El derecho es transmisible por disposición testamentaria o de oficio, y podrá cederse de nuevo ulteriormente⁴⁷.

El importe pagadero será convenido por las personas que deban abonarlo y las que deban recibirlo, o en su nombre⁴⁸. A falta de dicho acuerdo, puede recurrirse al Tribunal de Derecho de Autor, quien determinará el importe pagadero⁴⁹ y podrá modificar asimismo un acuerdo o resolución anterior⁵⁰. El Tribunal podrá decidir que se utilice cualquier método de cálculo y pago de la remuneración equitativa que considere razonable habida cuenta de las circunstancias, tomando en consideración la importancia de la contribución del artista intérprete o ejecutante a la película o a la grabación sonora⁵¹. La remuneración no se considerará como no equitativa simplemente por el hecho de que se abone mediante un pago único, o en el momento de efectuar la cesión del derecho de alquiler⁵².

⁴² CDPA s 182D.7).

⁴³ Reglamento sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (1 de diciembre de 1996) reg. 26.2).

⁴⁴ CDPA s 191G.1).

⁴⁵ CDPA s 191G.5).

⁴⁶ CDPA s 191G.2), 6).

⁴⁷ CDPA s 191G.2).

⁴⁸ CDPA s 191G.3), 4).

⁴⁹ CDPA s 191H.1).

⁵⁰ CDPA s 191H.2).

⁵¹ CDPA s 191H.3).

⁵² CDPA s 191H.4).

Cuando un artista intérprete o ejecutante y un productor cinematográfico conciertan un acuerdo relativo a la producción de una película, salvo acuerdo en contrario, existe una presunción de cesión de cualquier derecho de alquiler por parte del artista intérprete o ejecutante al productor de la película en relación con la película, como consecuencia de la inclusión en ésta de una grabación de su interpretación o ejecución⁵³. El derecho a una remuneración equitativa se aplica cuando se presume la cesión, al igual que en el caso de una cesión real⁵⁴.

a. ¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos?

El derecho a recibir una remuneración equitativa cuando se interpreta o ejecuta en público una grabación sonora publicada con fines comerciales de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos no cambia la naturaleza de los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El derecho de un artista intérprete o ejecutante a recibir una remuneración equitativa cuando cede el derecho de alquiler a un productor cinematográfico (derecho de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes) sustituye al derecho de alquiler de los artistas intérpretes o ejecutantes.

b. Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

Como se ha mencionado anteriormente, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen dos derechos de remuneración. El primero interviene cuando se interpreta o ejecuta en público una grabación sonora y el segundo, cuando se cede el derecho de alquiler.

6. ¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes no están sujetos a una gestión colectiva obligatoria. No obstante, cuando un artista intérprete o ejecutante goza del derecho de recibir una remuneración equitativa a cambio del derecho de alquiler sobre una película, este derecho no podrá ser cedido por el artista intérprete o ejecutante, excepto a una sociedad de recaudación con el propósito de habitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre⁵⁵.

El derecho del artista intérprete o ejecutante a recibir una remuneración equitativa surge cuando se interpreta o ejecuta en público o se incluye en una emisión o en un servicio de programas por cable una grabación sonora, publicada con fines comerciales, de la totalidad o de una parte sustancial de una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos. Este derecho no puede ser cedido, excepto a una sociedad de recaudación con el propósito de

⁵³ CDPA s 191F.1).

⁵⁴ CDPA s 191F.4).

⁵⁵ CDPA s 191G.2), 6).

habilitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre⁵⁶. No existen restricciones en relación con la naturaleza de la sociedad de recaudación.

a. *¿De qué derechos se trata?*

Como se mencionó anteriormente, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes no están sujetos a la gestión colectiva obligatoria, pero pueden ser cedidos a sociedades de recaudación con el propósito de habilitarlas para que velen por el cumplimiento del derecho en su nombre.

b. *¿De qué sociedades de gestión colectiva se trata y cómo funcionan?*

Katherine Sand, en su *Estudio sobre las prácticas en materia de contratos y remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes de la industria audiovisual en México, el Reino Unido y los Estados Unidos de América*, explica el funcionamiento de la *British Equity Collecting Society* (BECS), que se ocupa de recaudar la remuneración pagadera a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el alquiler de una grabación sonora o de una película, haciendo valer el derecho de alquiler o el derecho a una remuneración equitativa⁵⁷.

II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. *¿Quién es el titular inicial?*

1. *En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Sí, la titularidad inicial se confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes. La única excepción interviene cuando, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos⁵⁸, el titular o el posible titular de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre una interpretación o ejecución autorizó a una persona a realizar una copia de la grabación de la interpretación o ejecución. La titularidad de cualquier nuevo derecho creado como resultado del Reglamento de 1996 en relación con esa copia se confiere a dicha persona.

Obsérvese asimismo que cuando el artista intérprete o ejecutante y otra persona hayan celebrado un contrato exclusivo de grabación, en virtud del cual dicha persona goza del derecho de impedir a todas las demás personas (incluido el artista intérprete o ejecutante) que realicen grabaciones de una o varias de las interpretaciones o ejecuciones con vistas a su explotación comercial, se infringirán los derechos de la persona que goza de los derechos exclusivos de grabación si se graba la totalidad o una parte sustancial de la interpretación o

⁵⁶ CDPA s 182D.2).

⁵⁷ AVP/IM/03/3A (8 de abril de 2003). Disponible en el sitio Web de la OMPI: www.wipo.int.

⁵⁸ SI 196 N.º 2967, reg 31.b) (1 de diciembre de 1996).

ejecución⁵⁹, o se interpreta o ejecuta en público⁶⁰, se emite⁶¹, se importa en el Reino Unido⁶², se posee, vende o alquila en el curso de una operación comercial⁶³ una interpretación o ejecución que cumple con los requisitos. Estos derechos se derivan del consentimiento del artista intérprete o ejecutante al contrato exclusivo de grabación y se basan en el mismo.

2. *¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?*

No.

3. *¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?*

No.

4. *¿A alguien más? Sírvase explicar*

No se aplica.

B. *¿Qué es objeto de titularidad?*

1. *¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?*

Los artistas intérpretes o ejecutantes son los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones en el ámbito de los derechos anteriormente mencionados. Cabe observar que para los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes, no se trata de la titularidad de los derechos sobre la interpretación o ejecución como tal, sino del derecho de dar su consentimiento a los fines de la fijación, la interpretación o ejecución pública y la distribución.

2. *¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?*

No.

⁵⁹ CDPA s 186.1).

⁶⁰ CDPA s 187.1)a).

⁶¹ CDPA s 187.1)b).

⁶² CDPA s 188.1)a).

⁶³ CDPA s 188.1)b).

3. *¿Otra titularidad? Sírvase describirla.*

No se aplica.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Disposiciones jurídicas relativas a los contratos

1. *¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?*

Las reglas relativas a la cesión de derechos figuran en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños industriales y Patentes, en su forma enmendada.

La legislación del Reino Unido contiene ciertos requisitos de forma para distintas categorías de contratos relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (véase a continuación). En la legislación inglesa, un contrato relativo a un derecho de propiedad intelectual que no cumpla los requisitos legales de forma puede conferir únicamente intereses de equidad al cesionario hasta que se cumplan los requisitos de forma⁶⁴. Por otra parte, la legislación escocesa no establece diferencias entre la ley y la equidad, y no resulta claro si existe el modo de subsanar el incumplimiento de requisitos de forma⁶⁵.

2. *Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.*

Las reglas específicas relativas a la validez formal figuran en la Ley (véase a continuación).

3. *¿Se debe efectuar la cesión por escrito?*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes son transmisibles por cesión, por disposición testamentaria o de oficio en tanto que bienes muebles⁶⁶. Una *cesión*

⁶⁴ *Performing Right Society* contra *London Theatre of Varieties* [1922] 2 KB 433; *affd* [1924] AC 1.

⁶⁵ *The Requirements of Writing (Scotland) Act 1995 s 1*, que permite que se ejecuten acuerdos concertados de manera oficiosa pese al incumplimiento de requisitos legales de forma si se han producido acciones en relación con la buena o mala fé del acuerdo, se aplica únicamente a los contratos que figuran en el Artículo 1, y no a otras leyes que requieran que los contratos se consignen por escrito.

⁶⁶ CDPA s 191B.1).

de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no es efectiva a menos que se consigne *por escrito* y sea firmada por el cedente, o en su nombre⁶⁷.

Una licencia exclusiva es una licencia consignada *por escrito*, firmada por el titular de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes, o en su nombre, mediante la que se autoriza al licenciataria a impedir a todas las demás personas, incluida la persona que concede la licencia, que realicen cualquier acto para el que se requiera el consentimiento del titular de los derechos⁶⁸.

Puede celebrarse un acuerdo en relación con la grabación futura de una interpretación o ejecución, en virtud del cual el intérprete o ejecutante pretende ceder sus derechos de propiedad total o parcialmente a otra persona. Este acuerdo debe estar firmado por el artista intérprete o ejecutante, o en su nombre⁶⁹, pero no se afirma específicamente que dicho acuerdo deba consignarse “por escrito”.

Tampoco se explícita que las licencias no exclusivas deban consignarse por escrito y, de conformidad con el Derecho común, la concesión de derechos no exclusivos puede ser oral o deducirse de una conducta determinada.

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Un artista intérprete o ejecutante podrá celebrar un contrato exclusivo de grabación con otra persona, en virtud del cual dicha persona gozará del derecho de impedir a todas las demás personas (incluido el artista intérprete o ejecutante) que realicen grabaciones de una o varias de sus interpretaciones o ejecuciones con vistas a su explotación comercial⁷⁰.

Nada indica que este contrato exclusivo de grabación deba consignarse por escrito.

4. *¿Deben las cláusulas de la cesión establecerse en detalle, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Una cesión o cualquier otra transmisión de derechos de propiedad de un artista intérprete o ejecutante puede ser parcial, es decir aplicarse únicamente:

- a. a uno o a varios, pero no a todos, los derechos que requieran el consentimiento del titular de los derechos;
- b. a parte pero no al conjunto del período durante el que son vigentes los derechos⁷¹.

⁶⁷ CDPA s 191B.3).

⁶⁸ CDPA s 191D.1).

⁶⁹ CDPA s 191C.1).

⁷⁰ CDPA s 185.1).

⁷¹ CDPA s 191B.2).

Por lo que respecta al derecho del artista intérprete o ejecutante a una remuneración equitativa por el derecho de alquiler de una película cuando se confirió dicho derecho al productor de la película (ya sea por cesión real o presumida), las partes deberán convenir en una remuneración equitativa⁷². En ausencia de acuerdo sobre el importe pagadero, se podrá recurrir al Tribunal de Derecho de Autor para que determine el importe⁷³. Se le podrá solicitar asimismo que modifique los acuerdos relativos al importe pagadero, o cualquiera de sus resoluciones previas⁷⁴.

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

A los fines de los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes (o de una persona que goce de derechos de grabación), podrá otorgarse el consentimiento en relación con una interpretación o ejecución determinada, una descripción determinada de interpretaciones o ejecuciones, o interpretaciones o ejecuciones de manera general, y el consentimiento podrá referirse a interpretaciones o ejecuciones pasadas o futuras⁷⁵.

Una persona que goza de derechos de grabación sobre una interpretación o ejecución está obligada por todo consentimiento otorgado por la persona que le cedió sus derechos en virtud del contrato exclusivo de grabación o la licencia en cuestión, del mismo modo que si hubiese otorgado ella misma el consentimiento⁷⁶.

Cuando se ceden derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes a un tercero, todo consentimiento que obligaba a la persona que gozaba anteriormente de los derechos obliga a la persona a la que se cede el derecho, del mismo modo que si hubiese otorgado ella misma el consentimiento⁷⁷.

Cuando un artista intérprete o ejecutante goza del derecho de remuneración equitativa por la explotación de una grabación sonora del titular del derecho de autor sobre la grabación sonora⁷⁸, el importe pagadero es convenido por las personas que deban abonarlo y que deban recibirlo, o en su nombre⁷⁹. A falta de acuerdo, se podrá recurrir al Tribunal de Derecho de Autor para que determine el importe pagadero⁸⁰. Se puede asimismo recurrir al Tribunal de Derecho de Autor para que modifique cualquier acuerdo relativo al importe pagadero, así como cualquier resolución previa del Tribunal al respecto⁸¹.

⁷² CDPA s 191G.4).

⁷³ CDPA s 191H.1).

⁷⁴ CDPA s 191H.2).

⁷⁵ CDPA s 193.1).

⁷⁶ CDPA s 193.2).

⁷⁷ CDPA s 193.3).

⁷⁸ CDPA s 182D.1)b).

⁷⁹ CDPA s 182D.3).

⁸⁰ CDPA s 182D.4).

⁸¹ CDPA s 182D.5)a),b).

CONSENTIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD Y DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Suele sostenerse que, en ausencia de consentimiento expreso, parece razonable presumir dicho consentimiento⁸². Esto puede aplicarse asimismo a la necesidad de obtener consentimiento en caso de que el uso previsto de la grabación de una interpretación o ejecución sobrepase los términos del consentimiento original. Ahora bien, el consentimiento otorgado en relación con una utilización particular no debe necesariamente prohibir otras utilidades. Deberán alegarse nuevos elementos, como que la nueva utilización prevista implica un consentimiento adicional.

En *Grower contra British Broadcasting Corporation* [1990] FSR 595, la BBC realizó una grabación de “Hoochie Coochie”, interpretada por *The Jimi Hendrix Experience*, para emitirla en un programa de radio presentado por Alexis Korner. Por invitación de Hendrix, Korner había participado en la interpretación. Al parecer, Korner consintió en que se realizase la grabación y la emisión de dicha interpretación. Cuando posteriormente se concedió a una compañía californiana la licencia sobre la grabación, a condición de que obtuviese el consentimiento de los artistas con anterioridad a su emisión, los albaceas testamentarios del patrimonio de Korner interpusieron una querrela a la BBC como corresponsable del daño, arguyendo que la grabación había sido explotada sin consentimiento y que esto suponía una infracción de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de la Ley. El Tribunal dictaminó que el demandante tendría que establecer que existía la presunción implícita de que la BBC debía obtener el consentimiento del demandante para explotar la grabación sonora, o garantizar que un licenciataria o cesionario del derecho de autor sobre la grabación sonora obtendría el consentimiento de todos los artistas intérpretes o ejecutantes. En esas circunstancias, no resultaba necesaria ni razonable presunción alguna.

Si bien en el Artículo 193 se hace referencia únicamente a los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes y de las personas que gozan de derechos de grabación, se considera que se aplica asimismo a los derechos de propiedad de los artistas intérpretes y ejecutantes y el término “consentimiento” se utiliza en relación con dichos derechos de propiedad (por ejemplo, el Artículo 182A).

CONSENTIMIENTO DEL TRIBUNAL DE DERECHO DE AUTOR

Por lo que respecta al consentimiento, el Tribunal de Derecho de Autor puede, a petición de la persona que desee realizar una copia de la grabación de una interpretación o ejecución, otorgar su consentimiento en caso de que la identidad y el paradero de la persona que goce del derecho de reproducción no puedan ser determinados mediante una investigación razonable⁸³. El consentimiento otorgado por el Tribunal surte el mismo efecto que el consentimiento de la persona que goza del derecho de reproducción a los fines de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y puede otorgarse de conformidad con las condiciones especificadas en el mandamiento del Tribunal⁸⁴.

⁸² Bainbridge *Intellectual Property* 5ª ed. Pitman, 2002 pág. 263 (Bainbridge).

⁸³ CDPA s 190.1).

⁸⁴ CDPA s 190.2)a).

Al emitir un mandamiento, el Tribunal debe tomar en consideración si la grabación original fue realizada con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante y si está legítimamente en posesión o control de la persona que desea realizar la nueva grabación⁸⁵, y si la realización de la nueva grabación es coherente con las obligaciones de las partes en los acuerdos en virtud de los cuales o para cuyos fines se realizó la grabación original⁸⁶. El Tribunal puede emitir asimismo dicho mandamiento, si lo considera apropiado, en relación con el pago que deberá realizarse a dicha persona en concepto del consentimiento otorgado⁸⁷.

5. ¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante o por el cesionario?

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

La cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no será efectiva a menos que se consigne por escrito y *sea firmada por el cedente, o en su nombre*, es decir, el artista intérprete o ejecutante o el cesionario a quien ha cedido sus derechos el artista intérprete o ejecutante⁸⁸.

Una licencia exclusiva es aquella que ha sido consignada por escrito y *firmada por el titular de los derechos de propiedad del artista intérprete o ejecutante, o en su nombre*, y que autoriza al licenciataria a impedir a todas las demás personas, incluida la persona que concede la licencia, que realicen actos para los que se requiera el consentimiento del titular de los derechos⁸⁹.

Pueden concertarse acuerdos sobre la cesión de la futura grabación de una interpretación o ejecución. Este acuerdo debe *ser firmado por el artista intérprete o ejecutante, o en su nombre*⁹⁰.

No consta que las licencias deban ser firmadas por el artista intérprete o ejecutante.

No consta que el cesionario deba firmar el documento.

Cuando varias personas son cotitulares de derechos de propiedad de artistas intérpretes o ejecutantes (o cualquier aspecto de los mismos), ya sea por cesión o de oficio, todo acto que requiera la autorización del titular de los derechos requerirá la autorización de todos los titulares⁹¹. Una vez más, no consta que estos actos deban ser firmados por los titulares de los derechos, o en su nombre.

⁸⁵ CDPA s 190.5)a).

⁸⁶ CDPA s 190.5)b).

⁸⁷ CDPA s 190.6).

⁸⁸ CDPA s 191B.3).

⁸⁹ CDPA s 191D.1).

⁹⁰ CDPA s 191C.

⁹¹ CDPA s 191A.4).

B. Cesión por ministerio de la Ley

1. *¿Existen disposiciones jurídicas que permitan la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Cuando un artista intérprete o ejecutante y un productor cinematográfico celebran un acuerdo relativo a la producción de una película, se supone, salvo disposición en contrario del acuerdo, que el artista intérprete o ejecutante ha cedido al productor cinematográfico en relación con la película todos los derechos de alquiler que se deriven de la inclusión de una grabación de la interpretación o ejecución en la película⁹². Cuando cabe suponer una cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes, surge el derecho a la remuneración equitativa contemplado en el Artículo 191G)⁹³.

El derecho a una remuneración equitativa no podrá ser cedido por el artista intérprete o ejecutante, excepto a una sociedad de recaudación con el propósito de habilitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre⁹⁴, y carecerá de vigencia todo acuerdo mediante el que se pretenda excluir o restringir el derecho a la remuneración equitativa⁹⁵.

Cabe observar asimismo el debate anterior sobre la capacidad del Tribunal de Derecho de Autor de autorizar la realización de una copia de la grabación de una interpretación o ejecución.

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Por lo general, los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no son transmisibles⁹⁶.

Tras el fallecimiento de un artista intérprete o ejecutante, los derechos distintos de los de propiedad pueden transmitirse a cualquier persona nombrada en una disposición testamentaria⁹⁷.

⁹² CDPA s 191F.1).

⁹³ CDPA s 191F.4).

⁹⁴ CDPA s 191G.2).

⁹⁵ CDPA s 191G.5).

⁹⁶ CDPA s 192.A)1).

⁹⁷ CDPA s192A.2)b).

2. *Expropiación*

No existen disposiciones en la Ley relativas a la expropiación y a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Si la cuestión se plantea, las medidas tomadas por el Gobierno serán probablemente atenuadas por el Artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos (derecho al respeto de sus bienes). No obstante, cabe observar que dicho Artículo establece asimismo que: “*Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas*”.

3. *Quiebra*

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son transmisibles de oficio en tanto que bienes muebles⁹⁸ y, por consiguiente, será embargados por el fideicomisario en virtud del derecho común relativo a la quiebra, para ser distribuidos de conformidad con dicha legislación.

Los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán cederse en caso de quiebra, ya que sólo son transmisibles en el ámbito especificado por la Ley⁹⁹.

4. *Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal*

El principio fundamental sobre el divorcio en la legislación de Inglaterra y de Escocia consiste en la distribución equitativa de los bienes entre los esposos. No existen razones que impidan considerar los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes como parte de los bienes que puedan dividirse lo que, a su vez, puede traducirse en la cesión de derechos de propiedad de uno de los esposos al otro.

Los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán cederse en caso de divorcio, ya que únicamente son transmisibles en el ámbito especificado por la Ley¹⁰⁰.

En las legislaciones de Inglaterra, Gales o Escocia no existe el concepto de comunidad de bienes tal como se utiliza en el cuestionario.

⁹⁸ CDPA s 191.B)1).

⁹⁹ CDPA s 192A.1).

¹⁰⁰ CDPA s 192A.1).

5. *Intestado*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

La Ley no contiene disposición alguna sobre el traspaso de derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes en caso de sucesión intestada. Por consiguiente, se transmitirán a los beneficiarios siguiendo las reglas normales de sucesión intestada (que son diferentes en Inglaterra y Escocia).

DERECHOS DISTINTOS DE LOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Tras el fallecimiento de una persona que goce de derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes y habida cuenta de que no existen disposiciones que indiquen a quién deben transmitirse, los derechos pueden ser ejercidos por los representantes personales de los artistas intérpretes o ejecutantes¹⁰¹.

6. *Otros (sírvese explicar)*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Si en virtud de un *legado*, una persona goza de derechos en usufructo o de otra índole sobre cualquier soporte material que contenga la grabación original de una interpretación o ejecución que no fue publicada antes del fallecimiento del testador, salvo disposición en contrario, se considerará que el legado incluye cualquier derecho del artista intérprete o ejecutante en relación con la grabación sobre la que tenía derechos el testador inmediatamente antes de su fallecimiento¹⁰². No existe una presunción similar en la Ley, de conformidad con la cual el soporte material que contiene la grabación original de la interpretación o ejecución se transmite en caso de sucesión intestada.

C. Presunciones irrefutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

No, no es así. No existe la presunción de cesión de la titularidad de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes al empleador cuando dichos derechos se “crean” en el curso del empleo. Esto puede compararse con las disposiciones relativas a la primera titularidad del derecho de autor creado por un empleado en el curso del empleo¹⁰³.

¹⁰¹ CDPA s 192.A)2)b).

¹⁰² CDPA s 191.E).

¹⁰³ CDPA s 11.2).

2. *¿Qué derechos abarca esta cesión?*

No se aplica.

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

No se aplica.

D. Presunciones refutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

No, no es así.

Como se ha mencionado anteriormente, cuando un artista intérprete o ejecutante y un productor cinematográfico celebran un acuerdo relativo a la realización de una película se presume, salvo disposición en contrario en el acuerdo, que el artista intérprete o ejecutante ha cedido al productor cinematográfico en relación con la película todos los derechos de alquiler que se deriven de la inclusión de una grabación de su interpretación o ejecución en la película¹⁰⁴. No obstante, esta presunción no se deriva de una relación laboral.

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

No se aplica.

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

No se aplica.

E. Práctica contractual

1. *Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?*

Existen varios acuerdos colectivos en el Reino Unido que contienen cláusulas relativas al consentimiento y la cesión de derechos.

¹⁰⁴ CDPA ss 191F.1).

2. *¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?*

Sí, así es. Tres de los principales contratos son:

- El Acuerdo relativo a los largometrajes cinematográficos, concertado entre la *Producers Alliance for Cinema and Television* y *Equity* el 11 de marzo de 2002 (Acuerdo relativo a los largometrajes cinematográficos).
- El Acuerdo concertado entre Televisión y *Equity* el 1 de abril de 2002 (Acuerdo sobre producción de programas de televisión).
- El Acuerdo principal y el acuerdo sobre los figurantes, concertado entre las compañías ITV y *Equity* el 1 de abril de 2002. (Acuerdo principal).

3. *¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?*

En ciertas circunstancias pueden negociarse contratos individuales entre el artista y el productor cinematográfico.

El acuerdo relativo a los largometrajes cinematográficos permite únicamente que se modifiquen ciertas cláusulas. Aquí no se incluye la cláusula relativa a los “derechos”.

Con frecuencia los productores intentan incluir nuevas estipulaciones en los acuerdos de negociación colectiva. Éstas pueden incluir el consentimiento a usos que trasciendan los estipulados en el acuerdo colectivo, así como cláusulas generales de cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando el acuerdo colectivo no contemple cláusulas de este tipo.

4. *¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.*

Acuerdo relativo a las películas cinematográficas:

“El artista concede todos los consentimientos previstos en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, o en cualquier otra modificación establecida por ley o nueva promulgación de la misma vigente en el momento, que el productor pueda requerir para utilizar plenamente los servicios y los productos del artista de por vida. El artista cederá al productor que goce de plenos derechos, garantizándole que no podrán ser reivindicadas por terceros, todos los derechos de propiedad del artista intérprete o ejecutante, así como el derecho de autor presentes y futuros sobre las interpretaciones o ejecuciones y los servicios y productos del artista en todo el mundo durante todo el período de validez del derecho de autor y con posterioridad al mismo, en la medida de lo posible de por vida”.

El consentimiento y la cesión están supeditados a que se realicen los pagos relativos a los distintos usos especificados de la película.

Cabe observar asimismo que el productor puede ceder en cualquier momento y a cualquier persona, empresa o compañía los beneficios derivados de la contratación del artista.

Asimismo, si el productor cede su derecho, título e interés en la película a un tercero, el productor utilizará todos los medios razonables para garantizar que el cesionario acepta todos los beneficios y obligaciones relacionados con los derechos del productor en virtud del formulario de contratación del artista.

El Acuerdo se rige y ajusta a la legislación de Inglaterra y Gales y las partes (PACT y Equity) presentan sus casos ante la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Inglaterra y Gales.

Acuerdo Principal:

“El artista deberá: otorgar todos los consentimientos previstos en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, necesarios a los fines del presente Acuerdo en relación con su interpretación o ejecución.

El artista debe firmar un formulario de consentimiento en los siguientes términos:

“Accedo y doy los consentimientos necesarios, en virtud de la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, o de cualquier enmienda de esta Ley o sustitución de la misma, respecto de la utilización mundial de mi interpretación o ejecución, pero únicamente según lo estipulado al respecto en el Acuerdo Principal y en cualquier otro acuerdo vigente en el momento de la referida utilización que haya sido celebrado entre las Empresas y Equity, en relación con cualquier medio de distribución que se conozca en la actualidad, o que se cree más adelante.”

Se otorga a la Empresa el derecho de ceder en cualquier momento y a cualquier persona la totalidad o parte de los beneficios derivados de la contratación del artista, siempre que el cesionario asuma las obligaciones de la Empresa en virtud del Acuerdo y del formulario de contratación.

ACUERDO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN

El artista da todos los consentimientos previstos en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, o en cualquier otra modificación establecida por ley o nueva promulgación de la misma vigente en el momento, que el productor pueda requerir para la realización y utilización de la producción con sujeción a las restricciones en materia de la utilización de la producción estipuladas en los acuerdos.

Las utilidades de la producción deberán remunerarse de conformidad con las disposiciones relativas a las retribuciones previstas en los acuerdos.

El Acuerdo sobre la Producción de Programas de Televisión contiene asimismo una cláusula relativa al “resto del mundo”. Es decir, *con excepción de la utilización en el Reino Unido y los EE.UU., todos los derechos de difusión en salas de cine y videogramas.* El artista recibirá el 35 por ciento de sus ingresos totales para abarcar las utilidades del resto del mundo durante un período de siete años contados a partir de la primera transmisión televisiva en el Reino Unido o la primera venta autorizada en el resto del mundo, en función de lo primero que ocurra.

Cabe observar que, de los tres acuerdos, únicamente el Acuerdo relativo a los largometrajes cinematográficos se refiere a la cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes. Los tres acuerdos se refieren al consentimiento estipulado en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes.

F. Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. ¿Limitan las leyes de derechos de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.

Como se mencionó anteriormente, la Ley establece limitaciones a la cesión de los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes, ya que se trata de derechos que sólo son transmisibles en la medida en que lo permita la Ley.

Tratándose de un contrato, el alcance de la cesión dependerá de la interpretación del contrato que hagan las partes. Por ejemplo, en *Grower contra British Broadcasting Corporation*¹⁰⁵, el juez consideró discutible que se celebrase un contrato en el que se estipulase el pago de ciertas cantidades a un intérprete o ejecutante por determinados usos de la interpretación o ejecución, restringiendo tácitamente la utilización que podría hacer el demandado de la grabación para sus propios fines. En *Campbell Connelly contra Noble*¹⁰⁶, el juez consideró que, en la legislación inglesa, en relación con el derecho de autor era suficiente una cesión en la que se utilizasen las palabras “en la medida en que es transferible por la legislación” para ceder el plazo de renovación del derecho de autor creado en virtud de la legislación de los EE.UU.

En *Chappell & Co. Ltd contra Redwood Music Ltd.*¹⁰⁷, la Cámara de los Lores hubo de examinar si los términos de una cesión americana realizada en 1948 contenían una cesión tácita del derecho de reversión en el Reino Unido. El Artículo pertinente de la Ley de 1911 sobre Derecho de Autor mencionaba la necesidad de un “acuerdo expreso” y el Tribunal dictaminó que en los términos de la cesión no se encontraba dicho acuerdo expreso, por lo que no podía cederse el derecho de reversión.

Tanto la legislación inglesa como la escocesa cuentan con reglas que restringen la capacidad contractual de los menores (en Inglaterra, las personas menores de 18 años y en Escocia, las personas menores de 16 años), las personas dementes y las personas ebrias. En Inglaterra, la legislación es una mezcla de Derecho parlamentario y Derecho consuetudinario; en Escocia, las normas al respecto figuran en la Ley de 1991 de Capacidad Legal (Escocia)¹⁰⁸.

¹⁰⁵ [1990] FSR 595.

¹⁰⁶ [1963] 1 A11 ER 237.

¹⁰⁷ [1981] RPC 337 (HL).

¹⁰⁸ Para más información, véase Treitel, *The Law of Contract*, 11ª ed. (2003) cap. 13; MacQueen and Thomson, *Contract Law in Scotland* (2000), cap. 4.11–4.18.

2. *¿Atañen estas limitaciones a:*a. *derechos particulares, tales como los derechos morales*

La Ley establece que el *artista intérprete o ejecutante* no puede ceder el derecho a una remuneración equitativa al ceder los derechos de alquiler, *excepto* a una sociedad de recaudación con el propósito de habilitarla para que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre¹⁰⁹. Cuando el derecho es cedido de oficio o como consecuencia de un fallecimiento, podrá ser cedido de nuevo ulteriormente por cualquier persona que lo haya recibido en cesión¹¹⁰. Carecerá de vigencia todo acuerdo mediante el que se pretenda excluir o restringir el derecho a una remuneración equitativa¹¹¹.

El derecho a una remuneración equitativa derivado de la explotación de una grabación sonora no podrá ser cedido por el artista intérprete o ejecutante, *excepto* a una sociedad de recaudación con el propósito de habilitarla para que vele por el cumplimiento del derecho. No obstante, el derecho es transmisible mediante disposición testamentaria o de oficio y puede ser cedido nuevamente por cualquier persona que lo haya recibido en cesión¹¹². Carecerá de vigencia todo acuerdo que pretenda excluir o restringir el derecho a una remuneración equitativa¹¹³.

b. *el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación*

No.

c. *otros (sírvese describir)*

DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Cuando se celebra un acuerdo en relación con la grabación futura de una interpretación o ejecución, firmado por el artista intérprete o ejecutante, o en su nombre, y éste pretende ceder la totalidad o parte de sus derechos de propiedad a otra persona, en relación con los derechos que se creen, el cesionario o cualquier persona que los reivindique en su nombre tendrá prioridad en relación con otras personas a que le sean conferidos esos derechos y, a su vez, podrá cederlos a su derechohabiente o a cualquier otra persona¹¹⁴. Esta disposición tiene por objeto garantizar que un cesionario que tenga derecho a los derechos relativos a una interpretación o ejecución determinada o a ejecutar el acuerdo se convierta en el titular legal de los derechos en cuanto se realice la grabación.

¹⁰⁹ CDPA s 191G.2).

¹¹⁰ CDPA s 191G.2).

¹¹¹ CDPA s 191G.5).

¹¹² CDPA s182D.2).

¹¹³ CDPA s 182D.7)

¹¹⁴ CDPA ss 191C.1), 2).

3. *¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a la terminación de las cesiones de derechos?*

No, salvo que así se convenga en un contrato.

a. *¿Se puede ceder este derecho?*

No se aplica.

b. *¿Se puede renunciar a este derecho?*

No se aplica.

PARTE II

REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

I. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?:

1. *¿El país de origen de la obra audiovisual?*

- a. *De ser así, ¿cómo determina la ley de su país cuál es el país de origen de una obra audiovisual?*
- b. *¿Por referencia al Artículo 5.4) del Convenio de Berna?*
- c. *¿Por referencia al país que tenga la relación más estrecha con la creación o difusión de la obra?*
- d. *¿Por referencia a otros? Sírvase describir.*

En el Reino Unido no se han producido casos mediante los que se haya dictaminado cuál es la legislación aplicable para determinar la titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Por consiguiente, sólo se pueden formular observaciones acerca de la manera más adecuada de solucionar la cuestión.

REQUISITOS APLICABLES

La Ley contiene ciertos requisitos que deben cumplir los artistas intérpretes o ejecutantes para recibir protección en el Reino Unido.

Interpretaciones o ejecuciones que cumplen con los requisitos¹¹⁵.

A los fines de las disposiciones de la Ley en relación con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, una interpretación o ejecución cumple con los requisitos si ha sido interpretada o ejecutada por una persona que cumpla con los requisitos en cuestión (tal como se definen en el Artículo 206) o tiene lugar en un país que cumple los requisitos (tal como se definen en el Artículo 208).

¹¹⁵ CDPA s 181.

Un individuo que cumple con los requisitos es un ciudadano, súbdito o residente de un país que cumple con los requisitos¹¹⁶, y una persona que cumple con los requisitos es una persona, órgano corporativo u otro órgano que tenga personalidad jurídica y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) se ha establecido en virtud de la legislación del Reino Unido u otro país que cumpla con los requisitos; y
- b) tiene su centro de actividades, en el que realiza una considerable actividad empresarial, en cualquiera de los países que cumplen con los requisitos.

Un país que cumple con los requisitos es el Reino Unido, todos los Estados de la CEE, o cualquier país designado en el Artículo 208 como país que goza de protección recíproca. Aquí se incluye a los países miembros de la Convención de Roma¹¹⁷, o a los países que se considera que han establecido disposiciones adecuadas en su legislación en relación con las interpretaciones o ejecuciones del Reino Unido¹¹⁸. La protección en virtud de este artículo puede limitarse al ámbito de protección correspondiente que concede el país en cuestión¹¹⁹. El último instrumento legislativo en el que figuran los países a los que se amplía la protección es la Orden de 1999 sobre la Protección Recíproca en relación con las Interpretaciones o Ejecuciones¹²⁰. Los países enumerados en dicho instrumento legislativo se dividen en dos partes. En la Parte I figuran los países designados como beneficiarios de protección recíproca y son todos los miembros de la Convención de Roma. Los intérpretes o ejecutantes de estos países reciben todos los derechos (de propiedad y distintos de los de propiedad) contemplados en la Ley, a pesar de que éstos trascienden lo estipulado en la Convención de Roma. Los artistas intérpretes o ejecutantes de los países que figuran en la Parte II gozan de derechos en relación con:

- a) la realización de:
 - i) una grabación sonora realizada directamente a partir de su interpretación o ejecución;
 - ii) una copia de dicha grabación sonora; y
- b) la radiodifusión en directo de su interpretación o ejecución.

Los países que figuran en la Parte II son miembros del Acuerdo sobre los ADPIC que no pertenecen ni a la Convención de Roma ni a la CE.

¹¹⁶ CDPA s 206.1)c).

¹¹⁷ CDPA s 208.1.a).

¹¹⁸ CDPA s 208.1.b).

¹¹⁹ CDPA s 208.4).

¹²⁰ SI 1999 N.º 1752.

EL PAÍS DE ORIGEN

En la esfera del derecho de autor, ciertos autores sostienen que las normas relativas a la titularidad deberían determinarse de conformidad con el país de origen. Esto facilitaría la explotación en todo el mundo, mediante la subordinación a una regla que determine quién es el titular de los derechos¹²¹. Por lo que respecta al derecho de autor, parece aceptarse que el país de origen está vinculado en primer lugar con el autor y, subsiguientemente, con el lugar de publicación si el autor no es nacional de un estado signatario del Convenio de Berna. No obstante, no siempre resulta claro a qué equivale el vínculo con el autor pero podría equipararse con la nacionalidad del autor.

Si se aplicase una norma similar a los artistas intérpretes o ejecutantes, la titularidad estaría relacionada con la nacionalidad del artista intérprete o ejecutante, siempre que éste cumpla con los requisitos; en caso contrario, el vínculo tendría que ver con el país en el que se realizó la interpretación o ejecución, siempre que cumpla con los requisitos.

La Ley establece que, para los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de un Estado del Espacio Económico Europeo, los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones durarán mientras la interpretación o ejecución goce de derechos en el país del que es nacional el artista intérprete o ejecutante, siempre que este plazo no sea superior al plazo establecido en virtud del Artículo 191.4) de la Ley¹²². Si se amplía esta cuestión a la titularidad se reforzaría el argumento de que la titularidad debería determinarse en función del país del que sea nacional el artista intérprete o ejecutante, siempre que éste cumpla con los requisitos. En caso de que el artista intérprete o ejecutante no cumpla con los requisitos, la alternativa por defecto consistiría en regirse por las normas relativas a la titularidad del país en el que se realizó la interpretación o ejecución, siempre que éste cumpla con los requisitos (segunda parte de la norma de excepción).

El problema que plantea la aplicación de esta norma a los artistas intérpretes o ejecutantes es que deberán aplicarse numerosas normas diferentes a fin de determinar las normas relativas a la titularidad en relación con cualquier producción. Esto puede compararse con la práctica en materia de derecho de autor cuando, por lo general, e incluso en el caso de empresas conjuntas, el número de autores es limitado. El número de leyes aplicable se reduciría significativamente en caso de que la legislación aplicable para determinar la titularidad fuera la legislación del lugar en que se realizó la interpretación o ejecución. No obstante, para una producción cuyas interpretaciones o ejecuciones se realizaron en numerosos países, deberán aplicarse numerosas leyes diferentes a fin de determinar la titularidad en relación con las partes respectivas de las interpretaciones o ejecuciones.

La postura del Reino Unido se complica aún más por el hecho de que se considera que únicamente ciertos países cumplen con los requisitos necesarios para gozar de protección recíproca y, como se mencionó anteriormente, los artistas intérpretes o ejecutantes de ciertos países gozan de protección únicamente en el ámbito de los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes.

¹²¹ Fawcett & Torremans, *Intellectual Property and Private International Law* (1988) pág. 512 (Fawcett & Torremans).

¹²² CDPA s 191.4).

Asimismo, cuando un artista intérprete o ejecutante celebra un contrato exclusivo de grabación¹²³ con otra persona a fin de realizar grabaciones de una o más interpretaciones o ejecuciones, la persona con la que el artista intérprete o ejecutante celebra el contrato debe cumplir con los requisitos¹²⁴. En caso de que la persona con la que ha concertado el contrato exclusivo de grabación no cumpla con los requisitos, la persona que goza de los derechos de grabación será la persona que ha recibido en cesión de la persona que no cumple con los requisitos, los derechos a fin de realizar grabaciones, o la persona a quien se han cedido los beneficios de dichos derechos¹²⁵. Así pues, si una empresa estadounidense que tenga un contrato exclusivo de grabación con un artista intérprete o ejecutante a fin de grabar una interpretación o ejecución en directo que tendrá lugar en el Reino Unido concede una licencia a una empresa del Reino Unido para realizar la grabación, la empresa británica gozará del derecho de grabación¹²⁶. Esto se explica por el hecho de que los Estados Unidos de América aún no gozan de protección recíproca plena en virtud de la Orden de 1999 sobre la Protección Recíproca en relación con las Interpretaciones o Ejecuciones¹²⁷.

Ciertos autores han propuesto asimismo que si una interpretación o ejecución se realizó en un país que cumple los requisitos en virtud de la Parte 1 de la Orden de 1999 y que tiene un equivalente con una “doctrina relativa a las obras realizadas por contrato con cesión del derecho de autor” (por un artista intérprete o ejecutante que no cumple con los requisitos), en virtud de la cual se aplica la norma de que la legislación pertinente en relación con la titularidad es la del país que cumple con los requisitos, de manera que la titularidad de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes del Reino Unido puede ser cedida al empleador, en dichas circunstancias las normas del Reino Unido sobre la titularidad de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes y el imperativo de contar con consentimiento para explotar dichos derechos, así como los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes, pueden considerarse como reglas obligatorias de los tribunales del Reino Unido y, en consecuencia, aplicarse (en los litigios del Reino Unido) con prioridad a la norma sobre la titularidad en virtud de la doctrina relativa a las obras realizadas por contrato con cesión del derecho de autor de ese otro país. Las reglas obligatorias son particularmente importantes para restablecer el equilibrio en caso de desigualdad de poder de negociación, así como para promover las políticas sociales o económicas del país en cuestión. A este respecto, el hecho de tomar en consideración la desigualdad de poder de negociación es “*de una importancia capital al abordar normas obligatorias que afecten a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual entre el empleado y el empleador o el derecho del empleado a recibir compensación*”¹²⁸. Habida cuenta de que el Reino Unido ha establecido un régimen específico de titularidad de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes y no ha estipulado específicamente la cesión automática de dichos derechos excepto en circunstancias muy limitadas, cabría argüir que las normas de titularidad relativas a los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes en el Reino Unido son obligatorias y, por consiguiente, tendrían precedencia en relación con las normas de titularidad de otros países. Otros autores

¹²³ CDPA s 185.

¹²⁴ CDPA s 185.2).

¹²⁵ CDPA s 185.3).

¹²⁶ Bainbridge pág. 266.

¹²⁷ SI 1999/1752.

¹²⁸ Wadlow, *Enforcement of Intellectual Property in European and International Law* (1988) párrafo 7.93 (Wadlow). Véase a continuación lo relativo a las reglas obligatorias.

son más escépticos y ponen en duda que la norma sobre la titularidad deba considerarse como una regla obligatoria en los tribunales del Reino Unido.

EL LUGAR DE EXPLOTACIÓN

La alternativa consiste en aplicar las normas de titularidad del lugar de explotación. Al abordar la transferibilidad de los derechos de propiedad intelectual, en el destacado libro de Dicey y Morris se afirma que la *transferibilidad* del propio derecho está regida por la legislación en virtud de la que se creó el derecho de propiedad intelectual¹²⁹. Otros autores han utilizado el término “la legislación adecuada del derecho”; es decir, la legislación del lugar en el que puede hacerse valer el derecho¹³⁰. Al decidir si estas normas se aplican a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes surgen dos problemas. El primero es que se han formulado observaciones en relación con la *transferibilidad* de los derechos de propiedad intelectual, en lugar de intentar determinar la cuestión de la primera titularidad. El segundo problema consiste en que las referencias al lugar en el que se creó el derecho o la legislación adecuada del derecho, o la *lex situs* lleva a preguntarse cuál es dicho lugar: ¿el lugar donde se realizó la interpretación o ejecución, o donde existe el derecho en cuestión? Si se opta por éste último, esto equivaldría a determinar la titularidad inicial en cada país en el que se desea explotar el derecho, ya que únicamente en dichos países existe el derecho (por oposición al contrato) y puede hacerse valer.

En apoyo a este argumento pueden considerarse los casos *Campbell Connelly* contra *Noble* y *Redwood Music* contra *Francis Day & Hunter*¹³¹. En el primer caso, el caso *Campbell Connelly*, el tribunal se inspiró en la legislación estadounidense al determinar que el derecho de autor de la renovación era distinto del derecho de autor original y que debía cederse por separado. El tribunal dictaminó asimismo, refiriéndose al Derecho consuetudinario de los EE.UU. (*Fred Fischer Music Co* contra *M. Witmark & Sons* 318 U.S. 643, 1943, S.Ct.), que el derecho del autor a obtener la renovación del derecho de autor podía ser cedido por el mismo antes que expirase el plazo del derecho de autor original. En *Redwood Music* contra *Francis Day & Hunter*¹³², los tribunales se inspiraron en la legislación del Reino Unido (Ley de 1911 de Derecho de Autor) para determinar que el derecho de autor sobre ciertas obras volvía a los representantes personales legales del autor 25 años después del fallecimiento, independientemente de cualquier acuerdo en contrario, pero el derecho mismo de reversión podía ser cedido por los representantes personales antes de que fuera conferido y poseído.

En ambos casos, se recurrió a la legislación del lugar en que existía el derecho para determinar si éste podía ser cedido y quién podía cederlo. No obstante, en ambos casos la legislación del contrato sirvió para determinar si la cesión era esencialmente válida.

¹²⁹ Dicey & Morris, *The Conflict of Laws* 13.^a ed. (Sweet & Maxwell) párrafos 24–62 Dicey & Morris). Véase asimismo Clarkson, *Jaffey on the Conflict of Laws* 3.^a ed. pág. 490 a favor de la *lex situs*.

¹³⁰ Fawcett & Torremans, pág. 489 y siguientes.

¹³¹ [1978] RPC 429; [1980] 2 A11 ER 815; [1981] RPC 337, HL.

¹³² *Ibíd.*

2. *¿El país de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes? En el caso de que existan varios países de residencia, ¿el país en el que residen la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Como se indicó anteriormente, el país de residencia del artista intérprete o ejecutante es uno de los factores que determinan la existencia de derechos de propiedad y de derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes. Aunque se tome el país de residencia del artista intérprete o ejecutante como una de las normas que determinan la titularidad, si existen varios países de residencia de los artistas intérpretes o ejecutantes no parece posible aplicar una norma única sobre la titularidad debido al carácter individual de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en el Reino Unido. Para ellos, no existe disposición alguna en la legislación británica similar a la titularidad colectiva, ni conceptos equivalentes a la titularidad conjunta en la legislación sobre el derecho de autor.

3. *¿El país designado en el contrato de cesión?*

Si las normas del país designado en el contrato de cesión o en el que se localiza el mismo determinan la titularidad inicial, resultará esencial identificar en primer lugar dicho país. Las normas sobre la legislación y los contratos aplicables figuran en el Convenio de Roma en relación con la legislación aplicable a las obligaciones contractuales, que fue transferida a la legislación británica mediante la Ley de 1990 de Contratos. La Ley de 1990 se aplica únicamente a los contratos celebrados tras el 1 de abril de 1991. Para los contratos en vigor antes de esta fecha siguen aplicándose las normas del Derecho consuetudinario.

El principio básico del Convenio de Roma es la libertad de elección. Por consiguiente, si se ha efectuado una elección, no es difícil identificar al país pertinente. No obstante, si no se ha especificado ley alguna, el tribunal tendrá que determinar con qué sistema legislativo presenta vínculos más estrechos el contrato¹³³. El Convenio contiene varias presunciones, la más importante de las cuales es que se presume que un contrato está estrechamente vinculado con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual o su administración central¹³⁴. La dificultad reside en la frase “la prestación característica”. Ciertos autores han sostenido, aunque en relación con otros derechos de propiedad intelectual, que “*pueden encontrarse opiniones académicas para sustentar cualquier norma a priori acerca de en qué consiste la prestación característica*”¹³⁵. Lo mismo puede decirse de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Habida cuenta de que no se han producido casos en el Reino Unido mediante los que se haya definido el término en relación con los artistas intérpretes o ejecutantes, las sugerencias al respecto no dejan de ser mera especulación. Las sugerencias apuntan, por una parte, a que la prestación característica es la realizada por el artista intérprete o ejecutante y, por otra parte, a que la prestación característica es la explotación por parte del productor u otra parte. Si, en el último caso, la parte es una persona jurídica, la legislación aplicable será la del lugar en que se sitúe la administración central o el centro principal de actividades.

¹³³ Convenio de Roma, Artículo 4.

¹³⁴ Convenio de Roma, Artículo 4.2).

¹³⁵ Wadlow pág. 433 fn 68.

No obstante, no se considera que las normas que determinan la legislación aplicable a los fines de la cesión por contrato sean determinantes a la hora de designar la titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Se ha afirmado que el Convenio de Roma no es aplicable a las cuestiones de propiedad, ya que se limita a las obligaciones contractuales. Se considera que los derechos de propiedad intelectual están excluidos del Convenio de Roma¹³⁶.

4. *¿Cada uno de los países en los que la obra se representa?*

Véase lo anterior, cuando se sugirió que los tribunales deberían considerar el lugar en que se explotará la obra, no sólo para determinar el alcance de los derechos que podrán ser explotados, sino asimismo para determinar la titularidad inicial del derecho.

II. LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS

A. Cesión por ministerio de la Ley

1. *¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la Ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?*

a. *expropiación*

No. En *Novello y Co Ltd* contra *Hinrichsen Edition Ltd*¹³⁷, se planteó la cuestión de la vigencia de un decreto promulgado en 1938 por el Gobierno nazi en relación con la venta y la liquidación forzada de empresas pertenecientes a judíos. La cuestión se planteó en relación con la titularidad del derecho de autor del Reino Unido sobre dos obras musicales. El tribunal dictaminó que el decreto de 1938 tenía por objeto la confiscación y que los tribunales del Reino Unido no concederían vigencia, en lo tocante a los activos de su jurisdicción, a la legislación de un país extranjero que tenía por objeto la confiscación. Por consiguiente, no se consideraría vigente en la legislación inglesa de derecho de autor un acuerdo de venta en relación con el derecho de autor sobre obras musicales, aunque el acuerdo fuese válido desde otro punto de vista en la legislación inglesa o alemana¹³⁸. La misma norma se aplica en Escocia¹³⁹. Recientemente, este hecho fue ratificado por el tribunal de apelación en el caso *Peer International* contra *Termidor Music Publishers Ltd*¹⁴⁰.

¹³⁶ Dicey & Morris párrafos 24–062; Fawcett & Torremans págs. 496–497.

¹³⁷ [1951] Cap. 595.

¹³⁸ Véase asimismo la norma 120 de Dicey y Morris.

¹³⁹ *El Condado* [1939] 63 L1.L Rep. 330 y *Williams and Humbert Ltd* contra *W&H Trade Marks (Jersey) Ltd* [1986] 1 AC 368 pág. 379 “[Las] normas de que la legislación inglesa no hará valer legislaciones extranjeras que pretendan tener un efecto extraterritorial... se aplicarán asimismo a leyes confiscatorias que establezcan el pago de una compensación adecuada”.

¹⁴⁰ [2000] A11 ER (D) 518; *The Times*, 11 de septiembre de 2003.

b. quiebra

No existen disposiciones en la Ley relativas a la cesión de derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes en caso de quiebra. Por consiguiente, se aplicará el Derecho común. Se trata de determinar si la condición de un fideicomisario extranjero es reconocida por la legislación inglesa de manera que pueda adquirir en Inglaterra un derecho de propiedad sobre las propiedades del insolvente¹⁴¹. Los tribunales ingleses han dictaminado que todos los bienes muebles, independientemente de dónde se encuentren en el momento de la cesión por parte de la legislación extranjera se transmiten al fideicomisario. El fideicomisario puede recobrar bienes muebles e incluso bienes incorporales.¹⁴² En Escocia la situación es similar¹⁴³.

Los derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes no serán cedidos en caso de quiebra, ya que sólo son transferibles en el ámbito establecido por la Ley.

c. divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal

Un decreto extranjero mediante el que se cedan derechos distintos de los de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes tras un divorcio no tendrá vigencia habida cuenta de que los derechos son transmisibles únicamente en el ámbito establecido por la Ley.

En caso de divorcio, tanto los tribunales escoceses como los ingleses pueden dictaminar que la propiedad sea cedida por uno de los esposos al otro. Asimismo, los laudos dictados fuera de Escocia o Inglaterra podrán hacerse valer en las jurisdicciones respectivas en virtud, *inter alia*, de la Ley de 1982 sobre la Competencia Civil y las Sentencias¹⁴⁴. Al parecer, los tribunales reconocen una resolución judicial de otra jurisdicción como consecuencia de un divorcio, mediante la que la parte que es titular de derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes cede dichos derechos a la otra parte. Resulta menos claro si un tribunal reconocería una resolución judicial mediante la que se cedieran los derechos si éstos hubiesen sido conferidos a ambas partes en tanto que propiedad común.

d. intestado

En virtud de las legislaciones inglesa y escocesa, el destino de los bienes muebles tras el fallecimiento del titular se rige por la legislación de su domicilio¹⁴⁵. Por consiguiente, ni la legislación inglesa ni la escocesa reconocerán una resolución judicial de otro estado relativa a bienes muebles (derechos de propiedad y derechos distintos de los de propiedad de los artistas

¹⁴¹ Norma 167 de Dicey y Morris.

¹⁴² Cheshire & North *Private International Law* 13^a ed. Butterworths, 1999, pág. 913 (Cheshire & North).

¹⁴³ Anton y Beaumont *Private international law : a treatise from the standpoint of Scots law* 2^a ed. Green, 1990, pág. 739. (Anton y Beaumont).

¹⁴⁴ Véase, en términos generales, Cretney, Masson, Bailey-Harris, "*Principles of Family Law*", 7^a ed. Sweet & Maxwell 2003; Clive, "*Law of Husband and Wife in Scotland*", 4^a ed. Sweet & Maxwell/W. Green 1997.

¹⁴⁵ Cheshire & North Capítulo 33. Anton y Beaumont pág. 677.

intérpretes o ejecutantes) en Inglaterra o Escocia cuando el fallecido tuviera su domicilio en Inglaterra o Escocia pero la resolución judicial procediera de una legislación diferente. No obstante, si el titular estuviese domiciliado en el extranjero, la sucesión de los bienes muebles estaría regida por la legislación del país en el que estuviese domiciliado en la fecha de su fallecimiento¹⁴⁶.

e. otros (sírvese explicarlos)

B. Cesiones efectuadas por contrato

1. Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros) ¿cómo se determina la Ley de derecho de autor o derechos conexos subyacente a la concesión?

- a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?
- b. ¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?

En la legislación del Reino Unido no existen disposiciones que permitan determinar el Derecho sustantivo en que se basa la concesión de derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando se pone a disposición una obra audiovisual mediante la transmisión de un país a otro país.

En el acuerdo concertado entre la PACT y *Equity* en relación con los largometrajes cinematográficos, anteriormente mencionado, se establece que estará regido por la legislación de Inglaterra y Gales. En el contrato se estipula que los artistas intérpretes o ejecutantes realizarán sus interpretaciones o ejecuciones en virtud del contrato en países distintos del Reino Unido, y que la explotación podrá realizarse por Internet. Tal como se mencionó anteriormente, la cláusula de consentimiento y cesión estipula lo siguiente:

“El artista concede todos los consentimientos previstos en la Ley de 1988 sobre Derecho de Autor, Diseños Industriales y Patentes, o en cualquier modificación establecida por ley o nueva promulgación de la misma vigente en el momento, que el productor pueda requerir para utilizar plenamente los servicios y los productos del artista de por vida. El artista cederá al productor que goce de plenos derechos, garantizándole que no podrán ser reivindicados por terceros, todos los derechos de propiedad del artista intérprete o ejecutante, así como el derecho de autor presentes y futuros, sobre las interpretaciones y ejecuciones y los servicios y productos del artista en todo el mundo, durante todo el período de validez del derecho de autor y con posterioridad al mismo, en la medida de lo posible de por vida”.

Esta cláusula parece prever contemplar únicamente la cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes del Reino Unido y parece considerar que la cesión de los derechos de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes del Reino Unido en virtud de la legislación británica es suficiente para permitir la explotación en todo el

¹⁴⁶ Norma 132 de Dicey y Morris.

mundo. No obstante, la legislación del país receptor determinará los derechos sustantivos del artista intérprete o ejecutante.

2. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?:*
 - a. *¿La ley (única) del contrato?*
 - b. *¿Las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

Habida cuenta de que la transacción prevista por las partes está prevista por el sistema jurídico en virtud del cual existe el derecho, se utilizará la ley que rige los contratos para decidir sobre la validez esencial del contrato y determinar sus efectos de conformidad con las normas habituales de interpretación¹⁴⁷.

Competerá al estado protector definir los derechos creados en virtud de su propia legislación y ningún tribunal extranjero o nacional, ni ningún sistema jurídico extranjero podrá conferir derechos distintos al titular dentro de ese Estado. Competerá asimismo a la legislación del estado protector decidir si el derecho será cedido parcialmente por lo que respecta al lugar, el plazo, o el alcance. Si el derecho es inherentemente indivisible, sólo podrá llevarse a cabo una cesión parcial (en Inglaterra), en forma de licencia exclusiva en equidad.

3. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?:*
 - a. *¿La ley (única) del contrato?*
 - b. *¿Las leyes de derecho de autor o derechos conexos de los países en los cuales se han concedido los derechos?*

La validez material de los contratos se aborda en el Artículo 8 del Convenio de Roma: *la existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus cláusulas, estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Convenio si el contrato o la disposición fueran válidos.*

La validez formal se aborda en el Artículo 9 del Convenio:

“Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se haya celebrado.

Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en países diferentes será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley de uno de estos países”.

¹⁴⁷ *Campbell contra Connelly contra Noble* [1963] 1 WLR 253; [1963] 1 A11 ER 237.

La validez material requiere que se cumplan las condiciones establecidas por la ley que rige el contrato. Así pues, un contrato es materialmente válido (con excepciones) si se ejecutó de manera válida, de conformidad con la legislación aplicable o la legislación del lugar o lugares donde se celebró. Se trata de la misma postura que la adoptada por el Derecho consuetudinario.

La validez formal tiene que ver con las normas particulares que se precisan para un determinado derecho. Como se explicó anteriormente, en la legislación británica figuran ciertos requisitos de forma para algunas categorías de contratos. Se diferencia entre la validez formal de un contrato en el sentido de obligación de las partes y el medio para ceder la propiedad sobre un bien, con validez en todo el mundo. Como se mencionó anteriormente, la legislación inglesa estipula que un contrato relativo a un derecho de propiedad intelectual que no cumple los requisitos legales de forma otorgará únicamente un interés de equidad hasta que se hayan cumplido los requisitos de forma. En Escocia, resulta menos claro qué derecho se conferirá cuando un contrato no haya cumplido los requisitos establecidos en la Ley, ya que la legislación escocesa no reconoce intereses de equidad (véase lo anterior). La legislación escocesa distingue claramente entre el contrato y la cesión de propiedad, y la validez de la cesión no depende de la validez del contrato¹⁴⁸. Así pues, en teoría, si puede llevarse a cabo un acto jurídico independiente de cesión, será vigente pese a la invalidez del contrato.

C. Función de las reglas obligatorias y del orden público.

1. *¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?*

Al igual que sucede con otros países, no es tarea fácil determinar precisamente las reglas obligatorias y las reglas de orden público.

Las reglas obligatorias figuran en el Convenio de Roma (que se aplica independientemente de que el contrato guarde o no relación con un estado contratante de la CE) y han sido transferidas a la legislación del Reino Unido mediante la Ley de Contratos de 1990.

Las reglas obligatorias se definen en el Artículo 3.3) como las reglas de la legislación nacional que no pueden ser derogadas por contrato. La esencia de una regla obligatoria es que se aplica debido a que la legislación de dicho país así lo exige. Las reglas obligatorias son mencionadas asimismo en los Artículos 7.1) y 7.2) del Convenio. El Artículo 7.1) aborda las disposiciones imperativas de un país extranjero pero no es pertinente para el Reino Unido ya que el Artículo 2.2) de la Ley de Contratos de 1990 establece que dicho Artículo 7.1) no tendrá fuerza de ley en el Reino Unido. El Artículo 7.2) se refiere a las normas imperativas de los tribunales.

¹⁴⁸ Reid, *Law of Property in Scotland* (1996), párrafos 606–612 (“una buena cesión salvará un mal contrato”: párrafo 610, nota 3).

En el Artículo 7.2) se estipula lo siguiente:

“Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato”.

El efecto preciso de los términos de los Artículos 3.3) y 7.1) continúa siendo objeto de debate¹⁴⁹. En virtud del Artículo 3.3), el efecto dado a la regla obligatoria en virtud del Convenio consiste en invalidar la libertad de las partes de escoger la legislación aplicable. En virtud del Artículo 7.1), la regla obligatoria puede invalidar todas las reglas sobre la legislación aplicable en virtud del Convenio, incluidas las reglas que designan la ley aplicable a falta de elección¹⁵⁰. Algunos autores sostienen que, en virtud del Artículo 3.3), una regla obligatoria es una regla de la legislación nacional que no puede ser derogada en un contrato regido por el mismo sistema jurídico. En otras palabras, no se puede soslayar la regla obligatoria optando por una legislación aplicable alternativa¹⁵¹. La mayor parte de los autores consideran que los términos del Artículo 7.2) son más restringidos pero más firmes que los del Artículo 3.3).

2. *Describe los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Anteriormente se sugirió tentativamente que los tribunales del Reino Unido podrían aplicar la legislación del Reino Unido en materia de titularidad de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en tanto que regla obligatoria. Otros autores han sugerido que el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa funcione asimismo como regla obligatoria. Los artistas intérpretes o ejecutantes no pueden renunciar a este derecho y podrán únicamente cederlo a una sociedad de recaudación con el propósito de habilitarla por que vele por el cumplimiento del derecho en su nombre¹⁵².

3. *Los tribunales locales que han identificado la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público?*

En el Artículo 16 del Convenio de Roma se aborda la cuestión del orden público y se establece que:

“No podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el presente Convenio salvo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden público del fuero”.

¹⁴⁹ Véase, por ejemplo, M. Wojewoda, “Mandatory Rules in Private International Law: With Special Reference to the Mandatory System under the Rome Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations” 2000 7.2) Maastricht Journal of European and Comparative Law págs. 183–213.

¹⁵⁰ Cheshire & North pág. 499.

¹⁵¹ Wadlow párrafos 7–92.

¹⁵² Wadlow párrafos 7–118.

El texto es restrictivo. Debe ponerse de manifiesto que la aplicación de una disposición de la ley extranjera va en contra de la política pública del fuero. La intención es que se utilice el Artículo 16 únicamente en circunstancias excepcionales.

4. *Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

No se han producido casos en los que se haya invocado el orden público para invalidar la cesión de derechos de artistas intérpretes o ejecutantes en el Reino Unido.

Cabe sugerir que los casos en que pueda invocarse el orden público se consideren a la luz de la Convención Europea de Derechos Humanos, que ha sido transferida a la legislación del Reino Unido mediante la Ley de 1998 de Derechos Humanos¹⁵³. El Artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención otorga protección a los derechos de propiedad confiriendo específicamente el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Si bien se trata de un derecho limitado, podrá invocarse en el Reino Unido en circunstancias en las que la aplicación de una ley extranjera prive a un artista intérprete o ejecutante del Reino Unido de un derecho de propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes en el Reino Unido.

[Fin del documento]

¹⁵³ Dicey & Morris 35–109.